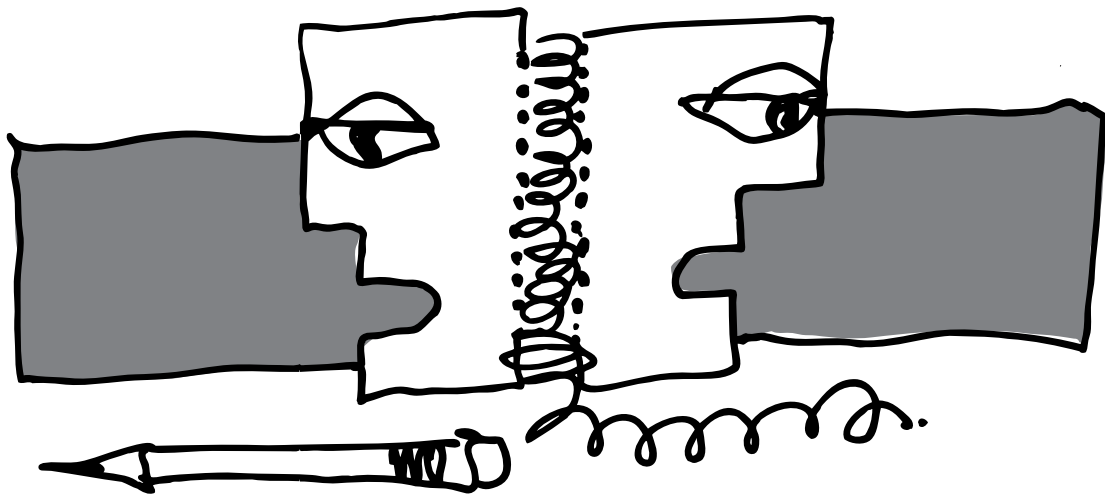


Trinomios del pensamiento de Preciado Hernández: ámbitos, perspectivas y fines de la filosofía jurídica

Juan Pablo Pampillo Baliño



I. Introducción

Resulta para mí un motivo de especial satisfacción el participar en este coloquio destinado a recordar y resaltar la multifacética personalidad de don Rafael Preciado Hernández.² Y hacerlo precisamente, dentro de la mesa que habrá de ocuparse de destacar sus aportaciones en el ámbito de la filosofía del derecho, me resulta particularmente significativo, honroso y entrañable.

Significativo, por cuanto que en mis tiempos de estudiante, tuve la fortuna de familiarizarme

¹ Ponencia presentada en la mesa "Rafael Preciado Hernández, su aporte a la filosofía del derecho", dentro del Coloquio Dimensiones de la vida y obra de Rafael Preciado Hernández, el día 13 de mayo de 2008 en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la UNAM.

² Además de las notas y artículos citados dentro del presente trabajo, sobre la vida del maestro Preciado vale la pena remitir al lector al libro publicado con motivo del centenario de su natalicio por la fundación que lleva su nombre. Cfr. José Gerardo Ceballos Guzmán. *Rafael Preciado Hernández*. México. Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., 2007.

con dicha disciplina precisamente a través de sus Lecciones de Filosofía del Derecho, publicadas en 1947. Honroso en tanto que actualmente, la Escuela Libre de Derecho me ha distinguido permitiéndome ser –desde el año 2006– su sucesor en la cátedra que él ocupara entre 1937 y 1975. Entrañable, en razón de que, movido desde hace algún tiempo por el interés de revalorar el legado iusfilosófico de mi alma máter –con miras a la próxima celebración de su centenario–, me había dado a la tarea de reunir algunas informaciones, entre las cuales estaba, desde luego, el expediente del profesor Preciado Hernández, conservado dentro de nuestro Archivo Histórico.

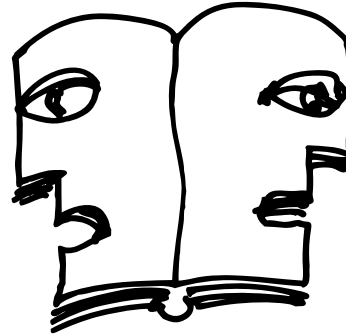
A manera de introducción a mi ponencia, quisiera tan solo poner de relieve dos aspectos de

la tradición filosófico-jurídica de la Escuela Libre de Derecho –que en cierta medida sirven para contextualizar el pensamiento del propio Preciado Hernández– así como explicar también los motivos que me llevaron a elegir el título de la presente comunicación.

Sobre lo primero, antes que otra cosa agradezco al profesor Rafael Estrada Sámano por contagiarme su interés sobre el tema, que cristalizó ya en su artículo “La filosofía del derecho y la Escuela Libre de Derecho”.³ Igualmente agradezco a mi alumna Cristina Berganza, quien ha decidido dedicar su tesis profesional a continuar esta interesante investigación.⁴

Para hablar de las aportaciones de la Escuela Libre de Derecho a la filosofía jurídica,⁵ debe destacarse, además de su riqueza cuantitativa –tesis profesionales, artículos publicados en diferentes revistas y libros escritos por sus profesores y egresados–,⁶ que en términos cualitativos su temática ha cubierto prácticamente todos los temas, abordados desde casi todos los enfoques metodológicos posibles.

En efecto, si bien es verdad que el iusnaturalismo de extracción neotomista ha sido la corriente predominante entre los cultores de la filosofía jurídica relacionados con la Escuela Libre



de Derecho⁷ –destacando dentro de la misma el propio Preciado Hernández– debe reconocerse también la presencia e influencia de otras muchas corrientes de pensamiento, como el vitalismo en el caso de Herrera y Lasso,⁸ el tridimensionalismo jurídico y la aproximación fenomenológica y antropológica a la justicia en el Padre Villoro Toranzo,⁹ el uso alternativo del derecho y el iusnaturalismo histórico en De la Torre Rangel,¹⁰ las inquietudes epistemológicas y éticas en Gaxiola Moraila,¹¹ el realismo jurídico en el caso de Martín Díaz y Díaz,¹² la teoría de los derechos fundamentales en Gómez Alcalá¹³ y en Álvarez Ledesma¹⁴ y –en mi caso particular– el pluridi-

⁷ Además de varios de los iusfilósofos citados en la nota anterior (en especial los Abascal, Adame, Alcántara, Alcoer, Bravo Betancourt, Díaz Dufío, Fernández del Castillo, González, Hernández-Romo, Monroy Campero, Pallares, Pérez Lara, Sodí Pallares y Villoro), pueden considerarse también como seguidores de esta línea de pensamiento a Horacio Aguilar Álvarez, Rafael Estrada Sámano, Isaac Guzmán Valdivia, José Antonio López Padilla, Rubén Magaña Luna, Alberto Pacheco, Jorge Pineda V., Bonifacio Padilla, Cristina Urzaiz Lares y Francisco Javier Villalón Ezquerro, entre muchos otros.

⁸ El propio Herrera y Lasso se definía a sí mismo como “un tomista con injerto bergsonian”; cfr. sus *Ensayos Filosóficos*. México. Editorial Jus. 1968.

⁹ Si bien neotomista, llama la atención su aprovechamiento de la teoría de los tres círculos en su *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 1966 y en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 1973, y su ensayo antropológico-jurídico *La justicia como vivencia*. México. Editorial Jus. 1979.

¹⁰ Cfr. Jesús Antonio de la Torre Rangel. *Apuntes para una introducción filosófica al derecho*. México. Editorial Jus. 1983. *El derecho como arma de liberación en América Latina*. México. Centro de Estudios Euménicos. 1984. “Puntos fundamentales para el uso alternativo del derecho” en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. Número 12. México. Escuela Libre de Derecho. 1988, entre otros.

¹¹ Cfr. la entrevista al profesor F.J. Gaxiola recogida en Rodolfo Vázquez y José María Lujambio (coordinadores). *Filosofía del derecho contemporánea en México: testimonios y perspectivas*. México. Editan el IJ de la UNAM y Fontamara. 2004, véanse también sus obras F. Jorge Gaxiola M. Ideas sobre el conocimiento y sobre el conocimiento del derecho. Tesis profesional. México. Escuela Libre de Derecho. 1986 y “Apuntes sobre Ética, Acción y Derecho” en *Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo García Maynez*. México. Editorial Porrúa. 1996.

¹² Cfr. Vázquez y Lujambio, op. cit. y en especial las siguientes monografías de Díaz y Díaz: “Émile Durkheim: el derecho como moral especializada”, “La teoría pura del derecho como sociología involuntaria”, “Weber y Ross: dos aproximaciones a la realidad del derecho” y “Hart y Raz: el derecho como fenómeno institucional”, en la *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, números 17–20, respectivamente. México. Escuela Libre de Derecho. 1993–1996, respectivamente. Véase también *Derecho y orden*. México. Editorial Fontamara. 1998.

¹³ Cfr. Rodolfo Vidal Gómez Alcalá. *La ley como límite de los derechos fundamentales*. Prólogo de Pablo Lucas Verdú. México. Editorial Porrúa. 1997.

¹⁴ Dentro de la producción del Dr. Álvarez Ledesma, puede encontrarse ante todo la aplicación de la filosofía lingüística a la axiología y a los derechos humanos. Cfr. sus obras Mario Álvarez Ledesma. *Introducción al Derecho*. México. McGraw-Hill. 1995 y *Acerca del concepto “derechos humanos”*. México. McGraw-Hill. 1998.

³ Rafael Estrada Sámano. “La Filosofía del Derecho y la Escuela Libre de Derecho” en *Estudios Jurídicos en Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*. México. Escuela Libre de Derecho. 2002. También, específicamente sobre don Rafael Preciado, cfr. Rafael Estrada Sámano. “Don Rafael Preciado Hernández: nota necrológica” en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. Número 15. México. Escuela Libre de Derecho. 2002 y “Preciado Hernández, un homenaje merecido”, en *Bien Común*. Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. Año XIV, número 160. México. 2008.

⁴ Karla Cristina Berganza López. *La Filosofía del Derecho en la Escuela Libre de Derecho*. México. Tesis profesional. 2008.

⁵ Respecto de la tradición iusfilosófica de la Escuela Libre de Derecho, conviene destacar a algunos de los profesores y egresados de la Escuela Libre de Derecho, que se han dedicado al cultivo de esta asignatura, entre quienes pueden mencionarse a Salvador Abascal Infante, Carlos María y Salvador Abascal Carranza, Jorge Adame Goddard, Juan Miguel Alcántara, Antonio Alcoer, Ignacio Bravo Betancourt, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Martín Díaz y Díaz, Carlos Díaz Dufío Jr., Javier Fernández del Castillo, F. Jorge Gaxiola Moraila, Rodolfo V. Gómez-Alcalá, Genaro María González, Manuel Herrera y Lasso, Miguel Ángel Hernández-Romo, Pedro Lascuráin, Gerardo Monroy Campero, Eduardo Pallares, Narciso Pérez Lara, Fernando Sodí Pallares, Ramón Sánchez Medal, Beatriz Sosa Morato, Fernando A. Vázquez Pando, Miguel Villoro Toranzo, entre muchos otros.

⁶ Puede constatarse la abundancia de la producción científica en la materia en Jaime del Arenal Fenochio. *Los juristas de la libertad*. Bibliografía de abogados egresados de la Escuela Libre de Derecho (1913–2002). México. Escuela Libre de Derecho. 2002. Del mismo autor, véase también *Hombres e Historia de la Escuela Libre de Derecho*. México. Escuela Libre de Derecho. 1999. Son también de gran utilidad los índices tematizados de la *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, elaborados por Manuel López Medina y Miguel Ángel Fernández y publicados en sus números 11, 21 y 31 de los años 1987, 1997 y 2007, respectivamente.

mensionalismo jurídico combinado con la fenomenología jurídica (filosofía de la historia y de la cultura jurídica).¹⁵

Dentro del anterior contexto, puede entenderse que el pensamiento de Preciado Hernández haya sido, más allá de su orientación neotomista, rico en aportaciones de diversas corrientes y escuelas iusfilosóficas contemporáneas.

Pero igualmente, vale la pena destacar, dentro del contexto académico de la Libre, que la reflexión del maestro Preciado estuvo siempre anclada en la realidad, lo que –a mi parecer– deriva de la orientación eminentemente jurídica y práctica de la Escuela, donde la gran mayoría de los cultores de la filosofía del derecho –como el propio don Rafael–, alternaron sus reflexiones con las más diversas ocupaciones profesionales.¹⁶ De aquí que con toda atingencia, Estrada Sámano –también iusfilósofo y también practicante– haya caracterizado a Preciado Hernández como un “hombre de pensamiento profundo y acción decidida”.¹⁷

¹⁵ Cfr. mis libros *Filosofía del Derecho. Teoría Global del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 2005 e *Historia General del Derecho*. México. Editorial Oxford University Press. 2008. Una síntesis de mis principales conclusiones puede encontrarse en mi artículo: “La filosofía de la historia del derecho y el futuro de la tradición jurídica occidental” en *Problemas Actuales de la Historia del Derecho en México*. México. Editan Porrúa y el Tecnológico de Monterrey. 2007. Dentro de las anteriores obras, he desarrollado mis ideas partiendo de una orientación neotomista, aunque centrada en los Tratados de la Justicia y de la Prudencia –más que en el Tratado de la Ley– (retomando en ello la aproximación de iusfilósofos como Hervada, Villey y Vigo) procurando insertar mi exposición dentro del pluridimensionalismo jurídico (Reale, García Maynez, Pérez Luño, Sánchez de la Torre) y buscando igualmente atemperar el “esencialismo” de la filosofía tradicional con algunas de las aportaciones del historicismo (Ortega y Gasset), de la hermenéutica (Gadamer) y de la filosofía de la historia (Vico). Desde las anteriores perspectivas, he definido al derecho, a partir de una aproximación ontognoseológica como: “la realidad social consistente en el conjunto de relaciones distantes y polares, inordinadas conforme a cierta medida proporcional de igualdad obligatoria determinada por la prudencia, que se expresa mediante licitudes y deberes tipificados a través de diversas formulaciones culturales históricas”. Igualmente, desde una perspectiva fenomenológica –filosófica, histórica y cultural– he definido a la tradición jurídica occidental como: “el ordenamiento jurídico producto de la cultura europea, que se ha conformado a partir del aprovechamiento de la tradición romanista mediante el empleo de una enorme diversidad de métodos hermenéutico-interpretativos, que lo convierten en un ordenamiento tradicional-actualizable-proyectivo, cuya actual crisis, consecuencia de los excesos del racionalismo y del voluntarismo de la modernidad, están siendo superados en clave global por la conformación de un nuevo mos europeus”. Mi proyecto de investigación busca recuperar el concepto de ordenamiento jurídico desde la triple perspectiva de la filosofía, la historia y la ciencia jurídica.

¹⁶ Sabido es que don Rafael alternó siempre sus ocupaciones académicas con la actividad profesional, como Secretario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abogado postulante y político. Cfr. Ceballos. Rafael Preciado..., op. cit. Igualmente, la mayor parte de los cultores de la filosofía jurídica en la Escuela Libre de Derecho se han dedicado a la práctica profesional; incluso los propios adjuntos del profesor Preciado fueron eminentes prácticos, como José Becerra Bautista y Ramón Sánchez Medal, cuya obra científica, por lo demás, se desarrolló igualmente en el ámbito de la ciencia del derecho positivo. Es conveniente destacar también que entre los sinodales, que de acuerdo con las actas que obran en su expediente, lo acompañaron regularmente a examinar, se encuentran Manuel Ulloa, Daniel Kuri Breña, Antonio Gómez Robledo, Ignacio Soto Sobreira, Juan Manuel Gómez Morín, Guillermo Gómez Arana y Miguel Ángel Hernández Romo, quienes también se dedicaron a la práctica profesional.

¹⁷ Estrada. “Preciado...”, op. cit., p. 563.

Ahora bien, en segundo lugar, me gustaría –según anticipaba–, explicitar el título y la misma estructura de la presente ponencia. Tres trinomios: ámbitos, perspectivas y fines.

Tres trinomios. El número ha jugado en la historia de la cultura un papel simbólico de extraordinaria densidad significativa. Y dentro de la numerología, la cifra del tres ha tenido una especial fortuna.¹⁸

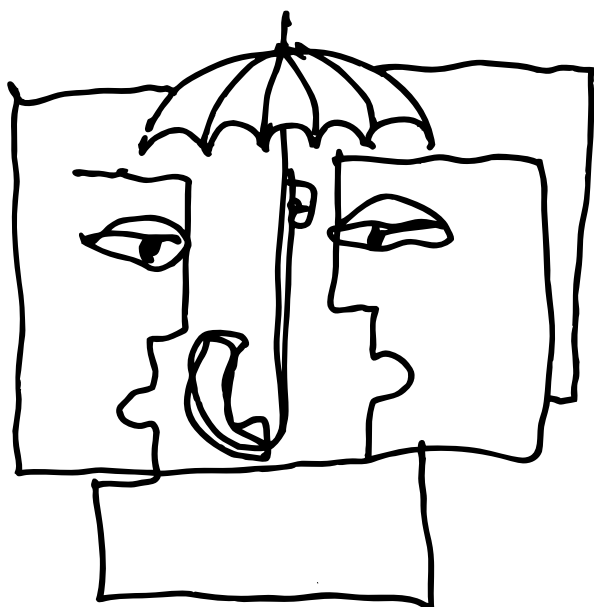
El tres –en efecto– es un número que encierra un gran misticismo... En Babilonia, por ejemplo, los tres dioses principales eran Anu –el cielo–, Baal –la tierra– y Ea –los abismos–; entre los hinduistas, destaca también la trinidad de Brahma –el creador–, Vishnú –el conservador– y Shiva –el destructor–, qué decir cabe del cristianismo, cuyo eje es la “trinidad unitaria y consubstancial” del ser (eón), la idea (logos) y el amor (ágape), Padre, Hijo y Espíritu Santo.

Pero el tres es también un número cargado de significación filosófica. De ahí que Aristóteles haya dicho que “el principio, el medio y el fin son el número del todo, que es el número tres”; igualmente, dentro de la filosofía dialéctica y específicamente del sistema hegeliano, el antagonismo de la tesis y la antítesis es resuelto, felizmente, por una síntesis revulsionadora e integradora.

Empleando el número tres –tres trinomios– para intitular la presente ponencia, quiero decir que el pensamiento del maestro Rafael Preciado Hernández puede entenderse mejor, a partir de las ideas de uni-versalidad, integración y atemperación dialéctica de los –tan solo aparentemente– contrarios.

Así las cosas, los ámbitos de su pensamiento (filosofía, política y derecho) buscan la universalidad; sus perspectivas (norma, hechos y valores) pretenden la integración y las finalidades que propone (bien común, seguridad y justicia) la dialecticidad complementaria –que no

¹⁸ Cfr. Jean Chevalier. *Diccionario de los Símbolos*. 7ª edición. Barcelona. Editorial Herder. 2003.



excluyente— de tres objetivos que lejos de contraponerse, en realidad se atemperan recíprocamente.

II. Ámbitos: filosofía, política y derecho

Retomando el hilo conductor de la ponencia —tres trinomios—, vale la pena en primer lugar reconocer que la misma estructura del presente coloquio, dividido en tres mesas destinadas —respectivamente— a valorar la aportación y enseñanzas de Rafael Preciado Hernández en la filosofía jurídica, en la construcción del Partido Acción Nacional —y por ende en la política— y en el terreno propiamente jurídico, ponen en evidencia la intuición —fundamentalmente correcta— de los organizadores de este encuentro universitario: el pensamiento y la acción de Preciado se desenvuelve en tres ámbitos distintos, aunque interdependientes entre sí y en todo caso profundamente vinculados dentro de su persona: la filosofía, la política y el derecho.

Pero este trinomio, filosofía, política y derecho, nos remite también al tema clásico de la estratificación del conocimiento, que desde los orígenes griegos del pensamiento occidental, se estructuró en torno a tres —nuevamente tres— categorías: la *theoría*, la *práxis* y la *poiesis*: es decir, la especulación teórica, la reflexión so-

bre la acción humana, y el adiestramiento en las técnicas y las artes como encauzamiento del obrar productivo.¹⁹

De aquí que —con razón— Estrada Sámano haya observado que toda la obra del maestro Preciado “puede y debe apreciarse no sólo como un erudito y sistemático conjunto de conocimientos, sino como una exhortación permanente a ponerlos en práctica a través del ejercicio del derecho y de la acción política”.²⁰

Ahora bien, retomando las ideas del propio don Rafael —especialmente las que nos ha legado en sus dos obras más completas, maduras y reflexivas, las *Lecciones de Filosofía del Derecho* (1947) y los *Ensayos Filosófico-Jurídicos y Políticos* (1977) que son las que seguiré principalmente a lo largo de la presente exposición—, podemos decir que para él, la filosofía es “el grado supremo del saber” que se encarga del estudio de “las causas últimas”, de “las razones más elevadas” y de “los primeros principios”.²¹

En este sentido, el maestro parafrasea la clásica definición de la tradición aristotélico-tomista, según la cual, la filosofía no es sino “la ciencia —conocimiento cierto y evidente— de las cosas, por sus últimas y más altas razones y causas, a la que se accede a través de la sola luz de la razón natural” (*Scientia –hoc est cognitio certa et evidens– rerum, per earum ultimas seu altissimas rationes sive causas, naturali rationis lumine, comparata*).

Por su parte, para Preciado Hernández, la política: “no es ciencia especulativa sino disciplina práctica”. Más aún —observa don Rafael— la política es “síntesis de idea y acción que se propone resolver a base de actos vividos y no me-

¹⁹ La teoría remite pues, en el pensamiento clásico, a la especulación y a la vida contemplativa —biós teoretikos—; mientras que la *praxis*, además de ser reflexión sobre la acción es también un tipo de vida consagrada a la acción; por su parte, la *poiesis*, está relacionada con el obrar, es decir, con la acción productiva que desemboca en la creación de una obra, regida en cuanto a su confección por las reglas de cierta arte o técnica. Cfr. Nicola Abbagnano. *Diccionario de Filosofía*. Traducción de Alfredo N. Galletti. Tercera edición. México. Fondo de Cultura Económica. 1998 y Marcelino Rodríguez Molinero. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid. Universidad Complutense. Servicio de Publicaciones.

²⁰ Estrada Sámano. “Preciado Hernández...”, p. 13.

²¹ Cfr. Rafael Preciado Hernández. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México. Editorial Jus. 1947. pp. 12 y 22.

ramente representados, los problemas que plantea el poder público, diariamente”.

Así las cosas, la política es concebida como praxis en ambos sentidos –acción y reflexión sobre la acción– que dentro del pensamiento de Rafael Preciado tiene sendos casos una misma finalidad: “El fin de la política es el mismo fin del Estado... realizar el bien común”.

En razón de la anterior concepción –diríamos clásica– de la política, lamentablemente tan marginada y hasta olvidada, Preciado insistía en sus trabajos: “es preciso renovar el estudio de la ciencia política, no para conservar o restaurar contenidos específicos...cultivando o ensayando técnicas coactivas o del poder... El impulso renovador, sin menospreciar las aportaciones de las ciencias positivas, descriptivas o explicativas de lo social, deberá recoger y repensar los criterios o valores y principios éticos que la cultura de occidente ha descubierto... y luego aplicarlos a las soluciones que proponga para resolver los múltiples y complejos problemas sociales de nuestro tiempo”.²²

Por último, Preciado propuso como su concepto del derecho el que se encuentra encerrado en su conocida definición, según la cual: “el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común”.²³

Más aún, desde el comienzo de su obra apunta que su intención pedagógica siempre ha sido: “convencer a los jóvenes estudiantes de que el derecho no es mera técnica, sino precisamente la técnica de los fines y principios supremos de la convivencia humana”.²⁴

Ahora bien, a mi modo de ver las cosas, el punto de conexión entre la filosofía, la política y el derecho, se encuentra –dentro del pensamiento de Preciado– en tres lugares fundamentales: a) una visión interdisciplinaria de una reali-

dad compleja, b) en la unidad de la verdad y c) en la unidad del bien.

Por lo que hacer a lo primero y refiriéndose específicamente al derecho, don Rafael explicaba que el derecho “constituye una realidad compleja en la que concurren datos de diversa índole”.²⁵ Igualmente, respecto de la política y sus relaciones con el derecho, consideraba: “no se concibe el Estado sin el derecho, ni el derecho sin la organización política”.²⁶ Más aún, reitera: “El Estado es una realidad viva complejísima en la que se conjugan elementos reales e ideales que no es posible escindir... Es una realidad viva, dinámica, activa, preñada de significación y de sentido... Por eso no basta dar una explicación del Estado”.²⁷

Sobre la unidad de la verdad, Preciado observa “toda idea universal tiene su fundamento en la realidad de donde el espíritu aprehende o capta, por medio de los sentidos, datos concretos a los que la razón con sus operaciones abstractiva, comparativa y generalizadora imprime una forma inmaterial, integrando así el concepto o la idea; por lo cual se ha dicho que éstos existen *fundamentaliter in re, formaliter in intellectu*”.²⁸

De la anterior manera, en el pensamiento de Preciado Hernández, la verdad –que es una– se proyecta en una diversidad de manifestaciones que nos toca analizar primero y reunir después, mediante una reflexión multidisciplinaria, pero igualmente sintetizadora.

Sobre la unidad del bien, vale observar que el conocimiento es un bien²⁹ y por ende, la filosofía, como grado superior del mismo, es como una especie un bien gnoseológico supremo. Por lo que hace a la política, su fin –según repetía en diversos lugares el maestro Preciado– no es otro

²² “Renovación de la ciencia política como fundamento de la legislación y la jurisprudencia”, publicado en 1974 y recogido en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LVIII. Número Especial. La presencia de Rafael Preciado Hernández en la *Revista de la Facultad de Derecho*. Mayo 2008. México.UNAM. 2008. pp. 62 y 63.

²³ Preciado. *Lecciones...*, op. cit., p. 268.

²⁴ *Idem*, p. 7.

²⁵ Rafael Preciado Hernández. “Eticidad y Positividad en el Derecho” en *Ensayos Filosófico-Jurídicos y Políticos*. México. Editorial Jus. 1977. p. 51.

²⁶ Rafael Preciado Hernández. “Condiciones de Legitimación del Poder Público” en *Ensayos...*, op. cit., p. 205

²⁷ Rafael Preciado Hernández. “Estado, Política y Prerogativas del Hombre” en *Ensayos...*, op. cit., pp. 157 y 158.

²⁸ Rafael Preciado Hernández. “Reflexiones sobre el criterio de la justicia” en *Ensayos...*, op. cit., pp. 69 y 70.

²⁹ *Cfr. Lecciones...*, op. cit., p. 195.

sino el bien común.³⁰ Y por lo que toca al derecho, como se sabe, sus fines son precisamente tres bienes: el bien común –el más general–, la justicia –el específico del ordenamiento jurídico– y la seguridad jurídica, bien que de menor valor, pero no por ello prescindible.³¹

Así las cosas y en mi opinión, la filosofía jurídica de don Rafael Preciado Hernández se caracteriza por enclavarse dentro de la pluralidad de los ámbitos de la filosofía, de la política y del derecho, intentando abrazarla desde los tres estratos del conocimiento, teoría, praxis y técnica, buscando una visión interdisciplinaria de la realidad, capaz de dar una razón satisfactoria de su complejidad a partir de la convicción fundamental de la unidad de la verdad y del bien.

III. Perspectivas: el orden normativo, el orden social y el orden ético

Habiendo contextualizado el pensamiento iusfilosófico de nuestro autor, dentro del ámbito de la filosofía, la política y el derecho, conviene antes de adentrarnos en la exposición que hace respecto de las perspectivas desde las cuales debe analizarse lo jurídico, partir de su concepción de la filosofía del derecho.

Y, nuevamente en este caso, nos encontramos con la amplitud de miras y la búsqueda de la integración, por cuanto que el profesor Preciado consideraba –como es sabido– que el objeto material de la filosofía jurídica es, nada menos, que “la total realidad de lo jurídico”, englobando dentro de ella “lo mismo el derecho positivo que el natural, el estatal y el social”.³²

Por lo que toca a su objeto formal, como resulta lógico de su misma noción de filosofía en general, éste se conforma por la perspectiva de las “las causas últimas” “las razones más elevadas”, “los primeros principios”.³³

Sobre las tendencias iusfilosóficas a las que responde Preciado, resulta bastante exacta la

valoración que don Luis Recaséns Siches hizo de su pensamiento: “se orienta en la dirección del neotomismo; pero dentro de esa tendencia muestra una gran flexibilidad”.³⁴

Y es que –en efecto– de la más somera revisión de la bibliografía que emplea don Rafael en sus diferentes obras, podemos constatar una influencia preeminente de la filosofía tradicional del realismo moderado (Aristóteles y Tomás de Aquino), si bien debe reconocerse que su predilección escolástica, se encuentra referida a muchos autores contemporáneos suyos, que entonces postularon un neotomismo de vanguardia, como J. Maritain, O. Derisi, J. Th. Delos, X. Zubirí, M. García Morente, J. Corts Grau, G. Sortais y Le Fur, entre muchos otros.

Pero, además, encontramos en el pensamiento de Preciado la consideración y el aprovechamiento de otros muchos autores pertenecientes a las más diversas corrientes filosóficas y escuelas jurídicas, como el propio L. Recaséns Siches, G. Gurvitch R. Stammler, E. Husserl, M. Scheler, G. Del Vecchio, H. Kelsen, I. Kant, F. Geny, G. Radbruch, M. Scheler, H.L.A. Hart, Ch. Perelman, N. Bobbio, E. Rommen, J. Messner, E. Wolf, A. Verdross, F. Utz, J.P. Sartre y M. Weber, por sólo citar a algunos.

Acaso en razón de la gran diversidad de autores manejados por Preciado Hernández y por su misma apertura para aprovecharse de diferentes aspectos de su pensamiento, pueda entenderse la afirmación del maestro Recaséns, cuando observaba respecto de don Rafael que “se inclina por el sincretismo metódico”.³⁵

Sin embargo, me parece que una cosa es la búsqueda material de la integración y la atemperación por medio de la contrastación y la matización de las ideas y perspectivas –propia y característica del método dialéctico– y otra cosa es el eclecticismo y el sincretismo metodológico, cuyos riesgos y peligros es impensable que fueran

³⁰ Cfr. Idem, p. 209.

³¹ Ibidem p. 236.

³² Preciado. Lecciones..., op. cit., p. 22.

³³ Idem, pp. 23 y 12.

³⁴ Luis Recaséns Siches. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. México. Editorial Porrúa. 1963. Tomo I p. 448.

³⁵ Idem., tomo I. p. 449

ignorados por don Rafael, máxime en tanto que fue conoedor y estudioso de la doctrina social de la Iglesia que los reprueba expresamente.

Incluso puede decirse en descargo suyo, que tan estaba consciente de los peligros del eclecticismo, que desde la primera edición de sus Lecciones y mucho antes de la crítica de Recaséns, Preciado mismo refutó –anticipadamente– cualquier intento por tildar su teoría de sincrética.³⁶

Pero además, ese supuesto eclecticismo o sincretismo fue precisamente lo que le permitió prefigurar los derroteros de la filosofía del derecho de la segunda mitad del siglo XX, que supo reivindicar en el integracionismo o integralismo, una de las direcciones más fecundas del pensamiento jurídico de nuestro tiempo.

En efecto, vale la pena recordar que durante la primera mitad del siglo XX, el debate iusfilosófico se había convertido en una especie de diálogo de sordos entre las que entonces eran las tres principales corrientes de pensamiento jurídico: el formalismo, el estimativismo y el naturalismo.

Ciertamente, por un lado, el formalismo jurídico –tal y como fue expuesto por las escuelas de Marburgo y de Viena y, por antonomasia por su máximo representante, Hans Kelsen–, postulaba la definición del derecho como norma jurídica (derecho=ley=norma) y la de ésta como juicio lógico - formal hipotético (derecho =norma =forma), con la consecuente depuración objetiva y metódica de la ciencia del derecho, deslindándola de cualquier contenido ético, político o social, considerado como “metajurídico” (derecho=forma normativa como recipiente vaciado de contenido). Igualmente, puede recordarse que el formalismo jurídico identificó al derecho con el estado, asignándole a éste último la misión de crear, mediante sus mandatos, los nexos de atribución, proponiendo a su vez la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico como una pirámide normativa y formal, cuya validez descansaba sobre la norma fundamental

o constitución (norma dada) y últimamente sobre la “norma hipotética fundamental” (norma presupuesta y no puesta).³⁷

Por otro lado estaba el naturalismo jurídico –también llamado antiformalismo–, como el conjunto de corrientes, pensadores y escuelas (jurisprudencia de intereses, escuela del derecho libre, sociologismo jurídico, marxismo, realismo jurídico escandinavo, etcétera), que desde la segunda mitad del siglo XIX y hasta nuestros días, ha venido destacando la importancia de los contenidos jurídicos mediante la reivindicación de la factualidad del derecho (derecho=hecho).³⁸

Finalmente se encontraban las posiciones estimativistas, en buena parte resultado de los horrores legalizados durante la primera mitad del siglo XX, que buscaron desde las más diversas perspectivas (neokantismo, neotomismo, derechos humanos, procedimentalismo, etcétera), rehabilitar el concepto de justicia material y la orientación ética del derecho (derecho=valor).³⁹

Sin embargo, ya desde la década del cuarenta, algunas de las mentes más penetrantes de su época supieron captar, que tanto el formalismo, cuanto el naturalismo y el estimativismo tenían su profundo ‘momento de verdad’. Más aún, que su momento de verdad se esfumaba, precisamente tan pronto como pretendían reducir el todo a una de sus partes, pues si el derecho tenía un momento de positividad, de efectividad y de validez, no podía agotarse tampoco en su sola validez formal, ni en su sola factualidad, ni en su sola validez material o intrínseca.

³⁷ Cfr. mi libro *Historia General...* op. cit., pp. 266 y ss. También pueden verse las exposiciones de Guido Fassò. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Traducción por José F. Lorca Navarrete. Tercera edición. Madrid. Ediciones Pirámide. 1966. tomo III, pp. 227 y ss., Karl Larenz. *Metodología de la ciencia del derecho*. Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig. Barcelona. Editorial Ariel. 1966. pp. 90 y ss., Recaséns. *Panorama...* op. cit., tomo I, pp. 137 y ss., José María Rodríguez Paniagua. *Historia del Pensamiento Jurídico*. Madrid. Edita la Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. 1993. tomo II, pp. 585 y ss., Hans Kelsen. *La Teoría Pura del Derecho*. Segunda edición. México. Editora Nacional. 1981., y Hans Kelsen. *Teoría General del Estado*. Traducción de Luis Legaz Lacambra. México. Editora Nacional. 1979.

³⁸ Cfr. Pampillo. *Historia General...* op. cit., pp. 257 y ss., Fassò. *Historia...* op. cit., Larenz. *Metodología...* op. cit., Recaséns. *Panorama...* op. cit., Rodríguez Paniagua. *Historia...* op. cit., y Franz Wieacker. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. Traducción de Francisco Fernández Jardón. Granada. Editorial Comares. 2000.

³⁹ Cfr. *Historia General...* op. cit., pp. 297 y ss. En general, puede consultarse la bibliografía indicada en la nota inmediata anterior.

³⁶ Cfr. Preciado. *Lecciones...* op. cit., p. 269.

De esta manera, durante la segunda mitad del siglo XX se abrió paso una corriente tridimensional, triádica o triatómica del derecho, que en México alcanzó su más acabada expresión en la sugerente teoría de los tres círculos debida al iusfilósofo Eduardo García Maynez,⁴⁰ pero que también fue preconizada por el maestro Rafael Preciado Hernández, quien la desarrolló de manera original y sugerente, principalmente en sus *Lecciones de Filosofía del Derecho* de 1947.

Dicha “corriente tridimensional” –germen del integralismo o integracionismo que ha reconocido la naturaleza multifacética de lo jurídico—⁴¹ buscó definir al derecho a partir de la correlación dialéctica entre sus hechos, sus valores y sus formas, encontrando su más acabada expresión –en mi concepto– en el iusfilósofo brasileño Miguel Reale, quien definió expresivamente al derecho como “una integración normativa de hechos según valores”.⁴²

Así las cosas, las tres perspectivas propuestas por Rafael Preciado para el conocimiento del derecho, fueron el resultado del aprovechamiento de lo mejor del pensamiento jurídico de su tiempo y permiten comprender como el eje de sus *Lecciones*, la intención de explicar el derecho precisamente “en relación, sucesivamente, con estos tres órdenes de los cuales participa: el orden normativo, el orden social y el orden ético”.⁴³

De la anterior manera, Preciado sigue a lo largo de su obra la anterior secuencia, comenzando su obra con la exposición del derecho

como orden normativo, y ofreciendo para ello, en primer lugar, las definiciones clásicas de regla (“fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado”), norma, (“regla de conducta obligatoria”) y ley (siguiendo a Montesquieu las “relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas”).⁴⁴

Posteriormente, el maestro Preciado Hernández proporciona un interesante panorama sobre la obligatoriedad como dato característico de las normas jurídicas, la necesidad moral, los juicios de valor, los elementos de las normas, las diferentes especies de las normas y una caracterización de las normas jurídicas específicamente consideradas.

Sin embargo, acaso la mayor originalidad de su exposición sobre el derecho como orden normativo, se encuentre en su desarrollo de las normas jurídicas, analizando su estructura formal, como juicios de valor, así como su naturaleza de imperativo condicionado y exponiendo posteriormente sus datos formales (sujeto, supuesto, relación, objeto, consecuencia, derecho subjetivo, deber y sanción) y sus datos reales (persona, sociedad, autoridad, coerción y fines: justicia, seguridad y bien común).⁴⁵

Respecto del derecho como orden social, Preciado expone las nociones generales de hecho social, explica la diferencia entre sociedad y comunidad, desarrolla al derecho como forma de la sociedad y ofrece un concepto institucional de lo jurídico, armonizando la doctrina tradicional del derecho de la filosofía aristotélica tomista con un nuevo planteamiento que retoma algunas de las conclusiones del institucionalismo de Hauriou y de Renard.⁴⁶

Prosigue después su exposición con un estudio cuidadoso sobre el derecho positivo, reivindicando en primer lugar la importancia de su facticidad y eficacia. Posteriormente, observa la importancia de la positividad en todo ordena-

⁴⁰ Cfr. Eduardo García Maynez. *La Definición del Derecho. Ensayo de Perspectivismo Jurídico*. México. Editorial Stylo. 1948; pueden encontrarse los primeros esbozos de la ‘teoría de los tres círculos’ en su ensayo de 1935, *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*. México. Imprenta Mundial. 1935 y, desde luego, su exposición, ya completamente delineada, desde la primera edición de su clásica *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Porrúa Hnos. 1940.

⁴¹ La corriente integracionista ha continuado añadiendo perspectivas a las tres originales propuestas por Reale (hecho, valor y norma), como fue en el caso del Pérez Luño la histórica, dando lugar a una teoría tetratómica del derecho, cfr. Enrique Pérez Luño. *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*. Sevilla. Editorial Mergablum. 1998, o en el mío, la adición de una perspectiva antropológica, cfr. Pampillo. *Filosofía...*, op. cit.

⁴² Miguel Reale. *Teoría Tridimensional del Derecho*. Traducción de Ángeles Mateos. Madrid. Editorial Tecnos. 1997, p. 98. Los orígenes del tridimensionalismo en M. Reale se encuentran en su tesis doctoral *Fundamentos do Direito* (1940) y la fórmula transcrita en el cuerpo del trabajo la acuña el mismo año, dentro de su libro *Teoria do Direito do Estado*.

⁴³ Preciado. *Lecciones...*, op. cit., p. 69

⁴⁴ Cfr. *Idem* pp. 70 y ss.

⁴⁵ *Ibidem* pp. 119 y ss.

⁴⁶ *Ibidem* 141 y ss.

miento jurídico, ofreciendo una interesante digresión sobre el derecho y la fuerza y el derecho y la arbitrariedad, para proporcionar después un panorama sobre la naturaleza de las reglas de trato social y sus similitudes y diferencias respecto de la norma jurídica, hablando también del derecho y la costumbre.⁴⁷

Por lo que hace al derecho como parte del orden ético o moral, Preciado desarrolla en primer lugar una antropología basada en la naturaleza dual del hombre (cuerpo y espíritu), abordando a continuación el tema de la libertad y sus limitaciones como el contexto propio y específico de la conducta humana susceptible de ser valorada racionalmente conforme al bien, es decir, de la ética.⁴⁸

Posteriormente y siguiendo las directrices de la filosofía tomista, don Rafael hace una exposición sobre los bienes como “criterios racionales” que “rigen la conducta del hombre”, ofreciendo una jerarquía entre los mismos. Enseguida, emprende una exposición de fondo –ontológica y moral– sobre el bien, clasificando los distintos tipos de bienes (ontológico, honesto, deleitable y útil) para concluir, posteriormente, que la justicia es un bien.⁴⁹ Seguidamente, el maestro aborda el tema del bien común, diferenciándolo del bien personal y estableciendo sus relaciones con la justicia.⁵⁰ A continuación Preciado entra al tema de la justicia, su esencia, sus especies y su relación con la equidad,⁵¹ para pasar después a la exposición sobre la seguridad jurídica, deslindándola posteriormente de la certeza jurídica.⁵²

Ulteriormente –y como se expondrá dentro del siguiente apartado– Preciado Hernández analiza las supuestas antinomias que ciertos filósofos del derecho han observado entre la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, para concluir que “la seguridad jurídica implica las nociones de orden legal, eficaz y justo, y que por



consecuencia, no puede haber oposición o contradicción desde un punto de vista racional, entre la seguridad jurídica, la justicia y el bien común”.⁵³

Finalmente, el maestro Preciado incluye una interesante exposición sobre el derecho natural y sus relaciones con el derecho positivo, definiendo al derecho natural como un “conjunto de criterios racionales supremos que rigen la vida social, y que constituyen los fines propios de una ordenación jurídica de la sociedad, así como de los principios y normas implicados en ellos o que se deducen lógicamente de tales criterios, y que representan la estructura permanente y necesaria de toda construcción jurídica positiva”⁵⁴

A este respecto, vale la pena destacar que su filiación a la filosofía perenne le llevó a buscar formas de integración y complementación entre el derecho natural y el derecho positivo. Así, por ejemplo, Preciado sostuvo en su momento que la referencia que el artículo 14 Constitucional hacía a los principios generales del derecho “vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental”, proponiendo que a través de la referencia que el mismo precepto hace a los principios generales

⁴⁷ Ibidem, pp. 171 y ss.

⁴⁸ Ibidem, pp. 181 y ss.

⁴⁹ Ibidem, pp. 195 y ss.

⁵⁰ Ibidem, pp. 207 y ss.

⁵¹ Ibidem, pp. 217 y ss.

⁵² Ibidem, pp. 233 y ss.

⁵³ Ibidem, p. 241

⁵⁴ Ibidem, p. 257.

del derecho, podían referirse “los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica”, por donde resultaría “superada la polémica entre las dos tendencias”.⁵⁵

En el anterior sentido, si bien Preciado tenía absolutamente claro que el fundamento de la obligatoriedad del derecho reside en su racionalidad, razonabilidad y conformidad con sus fines éticos,⁵⁶ también es verdad que ya se anticipaba también, en ciertas modulaciones, a una aproximación iusnaturalista histórica, reconociendo que dichos criterios podían formularse y aplicarse a través de instituciones y reglas contingentes e históricas.⁵⁷

No es pues tampoco de extrañar que Recaséns haya ponderado especialmente su particular aproximación al tema de las relaciones entre el derecho natural y los derechos positivos.⁵⁸

En resumen, la filosofía jurídica de don Rafael Preciado Hernández, enclavada dentro del ámbito multidisciplinario de la filosofía, la política y el derecho, siguió las líneas fundamentales de la filosofía tradicional, si bien, retomando algunas de las aportaciones de otros iusfilósofos contemporáneos suyos, permitiéndole preconizar y desarrollar un pensamiento integracionista de estructura triatómica, gracias al cual estructuró sus Lecciones de Filosofía del Derecho en torno a tres ejes fundamentales: el derecho como orden normativo, como orden social y como orden ético, a partir de los cuales, articuló de manera original y sugerente los distintos temas de la filosofía jurídica, mereciendo la pena destacar especialmente –en parte como consecuencia de la adopción de esta triple perspectiva {derecho= norma+hecho+valor}– su interesante

aproximación al complejo tema de las relaciones entre el derecho natural y los derechos positivos.

IV. Fines: bien común, seguridad y justicia

Como se destacaba en el apartado anterior, dentro de la exposición que Preciado dedica al derecho como orden ético, encontramos que su columna vertebral es el concepto ontológico y ético del bien, que –siguiendo las orientaciones de la filosofía perenne–, constituye el criterio racional para la determinación de los objetivos o finalidades del ordenamiento jurídico.

En efecto, dentro de la filosofía escolástica, el bien y los fines se identifican –en palabras de Tomás de Aquino “quien obra, lo hace por un bien y quien obra por un bien obra por un fin” “omne agens agit propter finem, omne agens agit propter bonum”–, por donde, en cierto sentido, el bien y el fin son una y la misma cosa (*finem autem est bonus*).⁵⁹

Pero –como observa Preciado y anteriormente adelantamos– los bienes son de distinto tipo (útil, deleitable y honesto) y aún entre los bienes de la misma categoría, existen diferencias y precedencias. Los bienes –y los fines– no son –en general– absolutos, sino relativos y por ende, son susceptibles de jerarquía.

De hecho, Preciado Hernández claramente afirma: “La concepción del derecho a que nosotros nos adherimos por convencimiento, toma en cuenta... la jerarquía de los fines existenciales”.⁶⁰

Por dicha razón, Recaséns observaba respecto de su pensamiento: “Sobre la necesidad de establecer los criterios racionales que deben regir el humano comportamiento, Preciado Hernández se plantea el problema de la jerarquía de los bienes, tabla de valores, u ordenación de los fines humanos”.⁶¹

⁵⁵ Cfr. Rafael Preciado Hernández. “El artículo 14 Constitucional y los Principios Generales del Derecho” (originalmente publicado en 1969) *Revista de la Facultad de Derecho...*, op. cit., pp. 25 y 29.

⁵⁶ En dicho sentido, el maestro sostenía expresamente: “La eticidad del derecho consiste en los criterios y principios fundamentales del orden social que sirven de fundamento a la imperatividad u obligatoriedad de las normas jurídicas” en Preciado. “Eticidad...”, op. cit., p. 53.

⁵⁷ En efecto, Rafael Preciado expuso con toda claridad: “La positividad del derecho, en cambio, implica la intervención de la voluntad en la determinación de las normas e instituciones jurídicas históricas, contingentes; ya que el mismo principio ético-jurídico puede realizarse de distintos modos” Idem, p. 54.

⁵⁸ En las palabras de Recaséns: “muy interesantes son las consideraciones que Preciado Hernández hace sobre la relación entre los conceptos de Derecho positivo y Derecho Natural” Recaséns. *Panorama...*, op. cit., p. 451.

⁵⁹ *Summa Theol.*, 1-2, q. 28, a. 6. En las palabras de Preciado: “el criterio racional del bien, está fundado en el ser, respecto del cual se puede considerar como una proyección, es decir, el ser en relación como su causa final”. *Lecciones...*, op. cit., p. 239.

⁶⁰ Preciado. “Eticidad...”, op. cit., p. 56

⁶¹ Recaséns. *Panorama...*, op. cit., tomo I, p. 451



De la anterior manera, don Rafael estructura su exposición sobre el derecho como orden ético, a partir de la teoría de los bienes, como exigencia ontológica y moral del ordenamiento jurídico, que se traduce en la necesidad que tiene éste último de orientarse conforme a los mismos, en tanto que criterios racionales que conforman sus finalidades y objetivos.

Y los bienes o fines del derecho son para Preciado Hernández, precisamente la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Respecto de estas tres finalidades del derecho –justicia, seguridad jurídica y bien común– observa con razón el profesor Jacinto Valdés Martínez, refiriéndose específicamente a la función directiva (vis directiva) y pedagógica del derecho y de la ley, que el maestro en realidad “recupera una parte fundamental del pensamiento clásico, a saber, la auténtica dimensión antropológica del derecho, haciendo patente que se trata de una realidad que ha de estar al servicio del ser humano para revelar o ayudarlo a revelar lo que es justo”.⁶²

Ahora bien, sobre esta concepción tradicional que recoge Preciado Hernández sobre los fines del derecho, conviene insistir en que los

mismos no constituyen tan sólo criterios deseables para orientar al ordenamiento jurídico, sino que en realidad se trata de datos esenciales, es decir, de cualidades que permiten valorar si un determinado ordenamiento es en realidad jurídico o no. Dentro del anterior marco teórico general y antes de referirnos específicamente a los fines del derecho como orden ético, conviene preliminarmente destacar que en este tema, Preciado combina nuevamente su dominio de la filosofía perenne con el manejo de las últimas corrientes iusfilosóficas de su tiempo, demostrando un amplio conocimiento de los autores clásicos y modernos.⁶³

Respecto de la justicia, en primer lugar Preciado Hernández distingue con nitidez dos conceptos distintos, definiéndola en primer lugar “como criterio racional de la conducta humana”, pero sin dejar de considerar el concepto clásico aristotélico que la caracteriza “como virtud”. A partir de esta distinción, don Rafael aclara que es a la primera acepción de justicia a la que se refiere en tanto que fin del derecho.⁶⁴ Hecha la anterior distinción, don Rafael perfila a la justicia como fin del ordenamiento jurídico como “el criterio práctico que expresa la armonía e igualdad postuladas por el orden ontológico” que “coordina las acciones entre los hombres y las ordena al bien común”, desempeñando por ello “una doble función igualitaria y estructural”.⁶⁵

Ahora bien, la justicia en tanto que fin del derecho, debe atemperarse con la equidad, a la que caracteriza como “el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica”.⁶⁶

Respecto del bien común, Rafael Preciado observa que se trata del fin propio de la socie-

⁶² Jacinto Valdés Martínez. “La función directiva del derecho en la doctrina de Rafael Preciado Hernández” inédito de la ponencia presentada por el autor dentro de la mesa “Rafael Preciado Hernández, su aporte a la filosofía del derecho”, el 13 de mayo de 2008 en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la UNAM y que tuvo la amabilidad de facilitarme previa su publicación para enriquecer la presente comunicación.

⁶³ Para muestra puede verse su interesante ensayo “Reflexiones sobre la Diversidad de Ideas acerca de la Justicia” en *Revista de la Facultad de Derecho...*, op. cit., pp. 31-49.

⁶⁴ Cfr. *Idem*, p. 218.

⁶⁵ Preciado. *Lecciones...*, op. cit., p. 217

⁶⁶ *Ibidem*, p. 231

dad, subsidiariamente del estado y –en tanto que el derecho es forma de la sociedad y del estado– también es fin del derecho, diríamos, por participación.⁶⁷

Vistas así las cosas, para don Rafael el bien común puede definirse, en términos generales, como “ese estado de seguridad producido a base de relaciones justas de los particulares entre sí y con el poder público, que permite a cada hombre realizar plenamente su personalidad, a la vez que asegura el progreso de un pueblo hacia su triple perfección: material, intelectual y moral”.⁶⁸

Así pues, Preciado entiende por bien común un tipo de bien, que es el fin de la sociedad, del estado y del derecho, pero que además postula a la justicia y en cierto sentido la comprende, pues es parte del mismo bien común la realización de la misma.

Adicionalmente, conviene destacar que para Preciado –siguiendo en esto a la filosofía realista moderada– aunque el bien personal está subordinado al bien común, no pierde de vista que la sociedad –lo mismo que el estado y el derecho– son para el hombre y no el hombre para aquélla, por donde, la precedencia del bien común sobre el bien personal es relativa. Así lo expresa de manera sintética y profunda en los siguientes términos: “la sociedad es absolutamente para el hombre; en tanto que el hombre es relativamente para la sociedad”.⁶⁹

Por último respecto del bien común, llama la atención, nuevamente, la consideración especialmente destacada de su relatividad y contingencia histórico–geográfica, que le permite al maestro Preciado aseverar, matizando el dogmatismo de cierto iusnaturalismo ahistórico, que: “el bien común consiste, en buena parte, en descubrir a través de la perspectiva histórica

de un pueblo los vínculos naturales y culturales que lo unifican, los elementos básicos de su nacionalidad y de su destino como grupo social humano”.⁷⁰

Respecto de la seguridad jurídica, don Rafael observa que en su concepto “están implicadas tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia”.⁷¹ Más aún, puntualiza que debe distinguirse con toda claridad, la seguridad jurídica, como garantía social de protección y reparación de bienes jurídicos, de la certeza jurídica, que es más bien “el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir o que están obligadas a evitar o no impedir”, es decir, una especie de “saber a qué atenerse” subjetivo.⁷²

Ahora bien, la parte más interesante de la exposición de Preciado sobre los fines del derecho, es la que tiene que ver con la prelación entre la justicia, la seguridad jurídica y el bien común como fines del derecho.

A lo largo de dicha exposición, retoma fundamentalmente las ideas de Le Fur y Delos, en el sentido de que no se trata de bienes antinómicos, a diferencia –por ejemplo– de la posición de G. Radbruch, para quien dichos valores, lejos de estar en perfecta armonía, son más bien “una antinomia viviente”.⁷³

Así pues, concluye el maestro Preciado Hernández: “que... el bien común, a su vez, es una especie del bien; que la justicia es el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los miembros de una sociedad, su participación en el bien común; y por último... que la seguridad jurídica implica un orden eficaz y justo. Así, la seguridad jurídica supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común. Por tanto, lógica y racionalmente no puede haber antinomias entre los cri-

⁶⁷ Cfr. Rafael Preciado Hernández. “Estado, Política y Prerogativas del Hombre” en *Ensayos...*, op. cit., p. 157.

⁶⁸ *Idem*, p. 151. Expone el mismo concepto en sus *Lecciones*, en las que siguiendo a Delos, lo define como: “el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual” Preciado. *Lecciones...*, op. cit., p. 209.

⁶⁹ Preciado. *Lecciones...*, op. cit., p. 212.

⁷⁰ Rafael Preciado Hernández. “Características de los Partidos Políticos Auténticos” en *Ensayos...*, op. cit., p. 221.

⁷¹ *Lecciones...*, op. cit., p. 236.

⁷² *Idem*, p. 236.

⁷³ Apud *Lecciones...*, op. cit., p. 238. Cfr. Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. *Los fines del derecho. Bien común, Justicia, Seguridad*. Traducción de Daniel Kuri Breña. México. Editorial Jus. 1944.

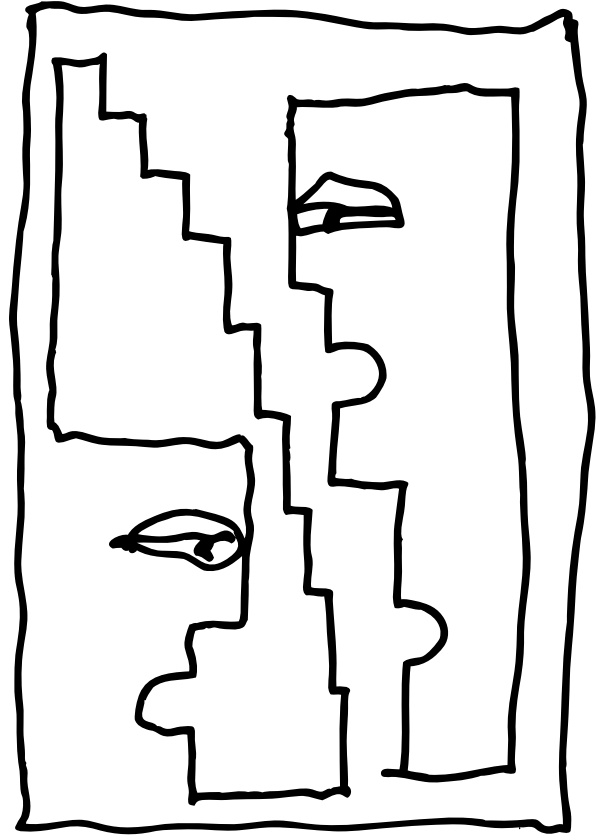
terios de la seguridad, la justicia y el bien común, sino que éstos están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el valor más general, y la justicia cumple una función vinculatoria”.⁷⁴

En otras palabras, la justicia se encuentra implicada en el bien común en tanto que noción general y la seguridad jurídica, subordinada a la justicia, la presupone; por donde el bien común es el bien más extensivo –que comprende a la justicia y a la seguridad–, la justicia es el bien específicamente jurídico de mayor jerarquía y la seguridad jurídica, subordinada a ésta última, no puede entenderse sino a partir de la misma justicia.

Pues bien, expuestas a grandes trazos las que en mi concepto son las principales aportaciones del profesor Preciado Hernández a la filosofía del derecho –la triple estructuración triatómica de un pensamiento comprensivo, multidisciplinario y dialéctico– vale la pena a manera de conclusión subrayar que su pensamiento constituye ante todo un esfuerzo universal de integración y articulación de ámbitos, perspectivas y fines.

Dicho esfuerzo, se tradujo –como se ha venido insistiendo– en una llamada al abordamiento interdisciplinario de los temas complejos –como la sociedad, el estado y el derecho–, a la integración de las diferentes perspectivas desde las que puede observarse cada objeto –incluido el derecho, que puede ser visto como orden normativo, como orden social y como orden ético– procurando ofrecer una visión global y de conjunto, y a la dialécticidad complementaria y armonizadora de unos fines –bien común, justicia y seguridad jurídica– tan solo aparentemente contrapuestos.

Así las cosas, desde el ámbito de lo ‘filosófico–político–jurídico’, intentando dar una razón completa del derecho desde la perspectiva ‘normativa–social–ética’ y procurando entender la peculiar manera a través de la cual, el ordena-



miento jurídico debe asegurar su finalidad ‘justicia–bien común–seguridad jurídica’, Preciado concluye con su célebre –por profunda, clara y sintética– definición: “el derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común”.⁷⁵

Más allá de los indudables avances y de las nuevas direcciones de la filosofía del derecho en las últimas décadas, puede decirse que el pensamiento filosófico–jurídico–político del maestro Rafael Preciado Hernández sigue teniendo una indudable actualidad y que sus aportaciones, así como la claridad y sencillez de sus escritos –muy especialmente el de sus Lecciones–, le garantizan un lugar permanente y preeminente dentro de la enseñanza de la filosofía del derecho en México. **B**

⁷⁴ Lecciones..., op. cit., p. 239

⁷⁵ Cfr. Lecciones..., op. cit., pp. 269–271.